



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO VELEZ CHARRUPI
ACCIONADO: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 05-2023-00020-00
SENTENCIA No. T-025 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Vélez Charrupi en defensa de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 17 de noviembre de 2022, radicó mediante los correos institucionales de la inspección de movilidad y transporte sede operativa de Bugalagrande, un derecho de petición, solicitando que:

1. *Sírvase señor OSCAR LEZAMA, Inspector de Movilidad y Transporte, Sede Operativa de Bugalagrande, o quién haga sus veces, explicar el motivo por el cual me notificaron personalmente la foto multa 76113001000030711994, a la Carrera 4 # 9 – 40, del Municipio de “La Florida” Departamento de Nariño, a sabiendas que en el RUNT tengo registrada la dirección Carrera 4 # 9 – 40, Municipio Florida – Valle del Cauca, tal y como se prueba con la certificación que adjunto por parte del Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle del Cauca, dónde deja clara cuál es mi dirección reportada en el RUNT.*
2. *Ya que se demuestra una clara violación al debido proceso establecido para la notificación de las fotos multas, solicito que se revoque la resolución de sanción No. 202239560 DEL 03 de abril de 2022 y se proceda al reinicio del proceso contravencional, notificando a la dirección que realmente tengo reportada en el RUNT y no a la que ustedes por capricho y de mala fé decidieron notificar.*
3. *Se sirvan expedir de manera digital copia de la orden que emitieron a Servientrega para la notificación de la foto multa, en la que ustedes le indiquen a qué dirección notificarme.*
4. *Se sirva expedir copias digitales del Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión del señor OSCAR LEZAMA, Inspector de Movilidad y Transporte, Sede Operativa de Bugalagrande.*
5. *Si existe reserva legal en alguno de los documentos requerido por favor informar la norma que autoriza la respectiva reserva tal y como se ordena en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional No. T1322 de 2000.”*

Sin embargo, considera que la respuesta recibida el 22 de diciembre de 2022 no es clara, de fondo y congruente, puesto que no remitieron lo solicitado en el punto 1,2 y 3, con lo cual pretende demostrar una violación al debido proceso en la notificación de una foto multa que se realizó en el municipio la Florida de Nariño cuando en el RUNT aparece que su domicilio es el municipio la Florida del Valle del Cauca.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo solicitado y se ordene a la accionada dar respuesta clara, de fondo, precisa y congruente.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 494 del 31 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Alcaldía de Bugalagrande y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD DEL VALLE DEL CAUCA- Emite respuesta al requerimiento informando que esa entidad dio respuesta al derecho de petición el 22 de diciembre de 2022 de manera clara y de fondo, adjuntando además los documentos solicitados al correo electrónico rafaelvivasvaca@gmail.com, sin que resultará procedente la solicitud de revocatoria pretendida, configurándose un hecho superado y para acreditar lo expresado aporta copia de la contestación emitida, los anexos enviados, la certificación de lectura y pantallazo del RUNT.



CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada de conformidad con los supuestos facticos fijados ha trasgredido el derecho fundamental de petición y al debido proceso del señor Vélez Charrupi.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente acción constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado y/o trasgredido, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho de petición presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

¹ T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se encuentra acreditado que mediante derecho de petición recibido el 17 de noviembre de 2022, el accionante, solicitó a la Secretaria Departamental de Movilidad, *“1. Sírvese señor OSCAR LEZAMA, Inspector de Movilidad y Transporte, Sede Operativa de Bugalagrande, o quién haga sus veces, explicar el motivo por el cual me notificaron personalmente la foto multa 76113001000030711994, a la Carrera 4 # 9 – 40, del Municipio de “La Florida” Departamento de Nariño, a sabiendas que en el RUNT tengo registrada la dirección Carrera 4 # 9 – 40, Municipio Florida – Valle del Cauca, tal y como se prueba con la certificación que adjunto por parte del Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle del Cauca, dónde deja clara cuál es mi dirección reportada en el RUNT. 2. Ya que se demuestra una clara violación al debido proceso establecido para la notificación de las fotos multas, solicito que se revoque la resolución de sanción No. 202239560 DEL 03 de abril de 2022 y se proceda al reinicio del proceso contravencional, notificando a la dirección que realmente tengo reportada en el RUNT y no a la que ustedes por capricho y de mala fé decidieron notificar. 3. Se sirvan expedir de manera digital copia de la orden que emitieron a Servientrega para la notificación de la foto multa, en la que ustedes le indiquen a qué dirección notificarme. 4. Se sirva expedir copias digitales del Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión del señor OSCAR LEZAMA, Inspector de Movilidad y Transporte, Sede Operativa de Bugalagrande. 5. Si existe reserva legal en alguno de los documentos requerido por favor informar la norma que autoriza la respectiva reserva tal y como se ordena en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional No. T1322 de 2000.”*, petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado que en efecto se dio respuesta el 22 de diciembre de 2022 y que ello le fue puesto en conocimiento al peticionario a través de correo electrónico junto con los anexos de los documentos solicitados, sustentado en los considerandos y lo expresado en la ley 1843 de 2017 y demás concordantes.

Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada si bien pudiese resultar desfavorable al petente frente a las pretensiones, resuelve de forma congruente, clara y de fondo a las peticiones elevadas, más aún cuando la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido. Por consiguiente, la vulneración y/o transgresión respecto al derecho de petición, no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*³ Precitado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, en relación a las posibles irregularidades que denuncia el accionante, en los trámites administrativos adelantados en su contra por la autoridad de tránsito y en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, delantadamente se precisará que en virtud del principio de subsidiariedad, resulta improcedente la intervención de esta autoridad judicial, como quiera que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo.

Mírese entonces que, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 del 2016, magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señala:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez

[...] Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

³ Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca **una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”**, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.*

*[...] Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa **haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.**⁴*

*En segundo lugar, **si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.***

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

(...) Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la **“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”**, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*“a) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

⁴ Sentencias T-007 de 2008 y T-822 de 2002 de la Corte Constitucional



b) **El derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) **El derecho a la independencia del juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

[...] **Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

(...) Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. **La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación a la procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica Méndez, señaló:



“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁵

Es claro para este Despacho que lo pretendido por la parte inconforme es que se ordene a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, que de manera inmediata revoque las órdenes de comparendo; sin embargo, se advierte que ha acudido a este mecanismo constitucional, sin que se hubiere presentado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los mecanismos de defensa previstos por el legislador como corresponde y en particular, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, interponer la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2° de la misma obra ritual o de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados; así mismo, se tiene que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Tampoco se encuentra demostrada la inminencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos antes mencionados que permita a esta Juzgadora tramitar la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no se acreditó tal circunstancia fáctica, como quiera que el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, ni existe elemento alguno que demuestre que no se encuentra en condiciones de actuar debidamente dentro del procedimiento de cobro a que hubiera lugar, pues si bien alega diversas irregularidades, ello no ha sido objeto de controversia en debida forma dentro del marco legal ante la entidad; tampoco se advierte que aquel esté en imposibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para activar los mecanismos de defensa antes manifestados los cuales, resultan idóneos, para resolver la controversia planteada.

Así las cosas, el Despacho concluye que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, como ya se dijo, el accionante, cuenta con los otros mecanismos de defensa judicial, dentro del proceso de cobro o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales resultan idóneos para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, si en cuenta se tiene que en el presente asunto no se logró acreditar los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional que permitan determinar la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor, que permitan la intervención de ésta Juez Constitucional. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

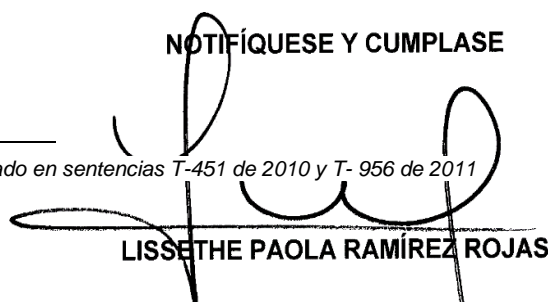
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela, impetrada por el señor FERNANDO VELEZ CHARRUPI quien actúa en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁵ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011



La Juez,